

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA
Demandada: DORIS DIANID SUÁREZ CASTELLANOS
Radicado: 11001-31-10-010-2019-00212-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el inciso segundo de la providencia proferida el 14 de septiembre de 2021, mediante la que el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad negó la solicitud de librar unos oficios.

A N T E C E D E N T E S

1.- En el trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA y DORIS DIANID SUÁREZ CASTELLANOS, que cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó librar los siguientes oficios:

"- Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando en detalle el pago mensual realizado por concepto de pensión de retiro, primas y otros conceptos cancelados, así como la fecha de vinculación y de pensión del demandante.

"- Pensiones y Cesantías Protección, solicitando la fecha de vinculación, el movimiento de la cuenta y el saldo de cesantías a la fecha y, en caso de existir, la especificación de algún otro rubro a nombre del Señor MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA.

"- Confirmezca, solicitando copia de la factura de compra del vehículo KIA río, modelo 2018, color gris, placas EMU 905.

"- Oficina de Tránsito de Bogotá, solicitando el historial del automóvil KIA río, modelo 2018, color gris, placas EMU 905."

2.- Mediante providencia de 14 de septiembre de 2021 el juzgado negó la solicitud con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 del C.G. del P., por cuanto la parte interesada no procedió mediante derecho de petición a solicitar a dichas entidades la información que requiere, así como tampoco acreditó que, de haber procedido en ese sentido, las entidades hubieren negado la solicitud de información.

3.- Inconforme con lo así decidido, la apoderada judicial de la demanda DORIS DIANID SUÁREZ CASTELLANOS interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario, de apelación. Como la juez no modificó su decisión, concedió la alzada.

Como fundamento de los recursos interpuestos solicitó la apoderada recurrente que la juez diera aplicación a las previsiones de los artículos 121 y 132 del C.G. del P., relacionados con la pérdida de competencia y el control de legalidad, más no realizó un reparo concreto a la decisión censurada.

Posteriormente, procedió a sustentar el recurso de apelación señalando que el vehículo de placas EMU 905 no fue incluido por la juez en los inventarios y avalúos, por cuanto el demandante indicó que había vendido el vehículo y, afirma que es con ocasión del incidente de objeción a los inventarios que procede el decreto de pruebas; en cuanto al oficio solicitado con destino a CONFIRMEZA manifiesta que la información que requiere la demandada, relacionada con la expedición de la factura de venta del citado vehículo, solo la entregan al demandante. Indica que en la audiencia de inventarios la juez anunció que oficiaría al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, más no procedió a ello y, afirma -sin acreditarlo- que mediante derecho de petición solicitó al referido Fondo un reporte de las cotizaciones laborales realizadas a nombre del demandante, sin que le hubieran dado respuesta favorable.

RÉPLICA

La apoderada judicial del demandado MIGUEL ÁNGEL CUERVO GUERRA solicitó no revocar la decisión impugnada, por una parte, porque los inventarios y avalúos no fueron objetados, pues estos fueron aprobados con base en el acuerdo al que llegaron las partes, quienes convinieron en la exclusión de determinadas partidas, y considera que la decisión de negar la

expedición de oficios se ajusta a derecho, como quiera que la parte demandada no acreditó con el escrito petitorio que había formulado derecho de petición alguno, en procura de obtener la información que requiere sea solicitada por el juzgado.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

A efectos de resolver el recurso de apelación, debe precisarse que, salvo en las oportunidades previstas en esta clase de asuntos, y con arreglo a su conducencia, pertinencia y utilidad, resulta improcedente decretar de manera indiscriminada pruebas documentales que son solicitadas durante el trámite de una demanda de liquidación de sociedad conyugal, porque el artículo 523 del Código General del Proceso, que regula el trámite liquidatorio, no consagra una etapa de pruebas, a excepción del debate probatorio que puede presentarse si la parte demandada formula alguna de las excepciones previas previstas en el inciso 4º del citado artículo, o en el escenario propio de la audiencia de inventarios de bienes -art. 501 C.G.P.-, y esto, sólo en el evento que las partidas del activo o del pasivo relacionado, sean objetadas por alguna de las partes, con la finalidad que sean excluidas del inventario, aunado al hecho que no se trata de un proceso de naturaleza declarativa, constitutiva o de condena, sino que su objeto es el de finiquitar, mediante la liquidación, una relación jurídica patrimonial que proviene, en este caso, del contrato de matrimonio, cuya sociedad conyugal derivada de éste se encuentra jurídicamente disuelta, para entregar a cada uno de los ex-cónyuges lo que legalmente le corresponde.

Y, en el caso concreto no fueron formuladas excepciones previas y mucho menos fueron objetados los inventarios presentados por las partes, dado que fueron aprobados de plano en razón a que, en la audiencia de inventarios de bienes, que tuvo lugar el 14 de julio de 2021, no se formuló objeción alguna, puesto que las apoderadas judiciales de las partes, incluida la recurrente, estuvieron de acuerdo en la inclusión de determinadas partidas del activo y del pasivo inventariadas por las partes.

Ahora, si de lo que se trata es incluir en una audiencia de inventarios adicional -art- 502 C.G.P.-, determinados bienes que considera la parte

demandada deben formar parte de la sociedad conyugal, como en el caso del vehículo de placas EMU 905, es a través del aporte de un certificado de tradición que se debe demostrar la titularidad del mismo, con la finalidad que el *a quo* verifique que el rodante fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y, lo puntual, que se encuentra a nombre de uno de los ex cónyuges, por lo que resulta una prueba inconducente e inútil solicitar a las respectivas entidades la expedición de la factura de compra o el historial jurídico del vehículo.

Y, si de lo que se trata es inventariar dineros por concepto de cesantías que se encuentran consignadas para la fecha de disolución de la sociedad conyugal en un fondo de pensiones, debe proceder directamente la interesada, como lo consideró el *a quo*, a solicitar a la entidad respectiva dicha información mediante un derecho de petición, y, en caso de que no reciba una respuesta positiva, debe acreditar dicha circunstancia, en orden a que sea el juzgado el que ordene a la entidad remitir dicha información con destino al proceso liquidatorio, para que, con base en el respectivo certificado, se proceda a inventariar dicha partida, y, de esa manera, pueda ser adjudicada a las partes en el trabajo de partición.

Por todo lo considerado, la providencia recurrida debe ser confirmada, pues encuentra respaldo legal en el inciso 2º *in fine* del artículo 173 del C.G. del P., que consagra: "(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

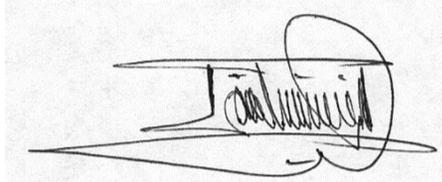
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia emitida el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del recurso de apelación, con base en lo considerado en esta proveído.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de 800.000.00 M/cte.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen, para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado